



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DIECIOCHO (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2024-0041 (T02-2024-00040-01 S.I.)
ACCIONANTE: JORGE LUIS VEGA ORTIZ
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
IMTRASOL – BANCO DAVIVIENDA – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – ALCALDIA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 14 de febrero 2024 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por JORGE LUIS VEGA ORTIZ en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTRASOL – BANCO DAVIVIENDA – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta violación de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

PRIMERO: Tengo un embargo BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO Y ALCALDIA TRANSITO DE SOLEDAD me expidió oficio No 1446-2022 lo cual es el orden desembargo.

SEGUNDO: Me he dirigido a los bancos DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO para solicitar apliquen la resolución de desembargo emitido por el tránsito de soledad, pero no he tenido respuesta positiva.

TERCERO: Me siento menos cavado.

CUARTO: El tránsito de soledad debe oficiar a todos los bancos e la decisión de desembargo y al parecer aun no lo hace.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente si esa dentro de sus facultades constitucionales y legales señor juez el Amparo constitucional violado y ordenar a BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO Y ALCALDIA TRANSITO DE SOLEDAD a realizar los desembargos pertinentes.

Solicito respetuosamente si esa dentro de sus facultades constitucionales y legales señor juez el Amparo constitucional violado y ordenar a BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO Y ALCALDIA TRANSITO DE SOLEDAD adelantar los trámites administrativos para dejarme libe de embargos toda vez que tengo la resolución de parte del tránsito que certifica que no le debo al tránsito.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto adiado 31 de enero de 2024, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
LORENA ROCIO MENDOZA RIPOLL en calidad de jefe de la asesora jurídica, manifestó:

Revisado los archivos de la acción de tutela no se encontró información que el accionante NO aportó pruebas de la violación de un derecho, tampoco aporta el derecho de petición en el escrito de tutela violado por IMTRASOL, Por lo que un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso, no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probadas siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Adema, Se adjunta pantallazo desembargo a los bancos, prueba que lo solicitado por el actor es un hecho superado. Con fundamento a lo anterior, como está probado que el peticionario no aportó prueba del derecho violado por IMTRASOL, tampoco aparece en el simit infracción en este Instituto de Tránsito,

Por esta inconsistencia legalmente establecidas por la ley, depreco señor Juez DESVINCULAR al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, por no tener infracción pendiente con este organismo. como se prueba en el pantallazo del simit que adjunto.

INFORME BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PAOLA RUIZ AGUILERA, en calidad de Representante legal, manifestó:

Al respecto debe señalarse desde ya que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** carece de total competencia frente a la situación fáctica y pretensiones planteadas por el accionante, en atención al objeto misional para lo cual es vinculado en los distintos trámites judiciales y/o administrativos.

No obstante, lo anterior, el Área Operativa de Clientes y Embargos de la Gerencia Operativa de Convenios de esta entidad bancaria, informó lo siguiente:

"De manera atenta informamos que, revisadas las bases de los oficios recibidos en el Banco Agrario, no se evidencio recepción del oficio 1446-2022 del 10 de junio de 2022, de lo cual agradecemos remitir el oficio de desembargo con el sello de recibido del Banco Agrario o la evidencia de envío por correo electrónico por parte del ente ordenante, con el fin de realizar una búsqueda/consulta más detallada.

De igual manera, indicamos que, revisada la base de datos de los embargos aplicados en el Banco Agrario de Colombia, con los datos indicados en correo precedente, el señor JORGE LUIS VEGA ORTIZ, C.C. 1.234.889.278, registra vigente a la fecha una (01) medida de embargo ordenada por el INST MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, demandante la Alcaldía de Soledad, resolución/expediente 202000844, con la siguiente información:

NOTA DEBITO POR EMBARGO JUDICIAL	
 Banco Agrario de Colombia	
DEMANDADO VEGA ORTIZ JORGE LUIS	IDENTIFICACION : 1234889278
INFORMACION DE LA NOTA DEBITO	
FECHA DEL DEBITO : 18-marzo-2020	VALOR DEL DEBITO : \$ 0.00
TIPO DE CUENTA : AHO	N° CUENTA EMBARGADA : 416019538658
INFORMACION DE LA AUTORIDAD ORDENANTE DE LA MEDIDA	
DEMANDANTE : ALCALDIA SOLEDAD	
ENTIDAD ORDENANTE DE LA MEDIDA : 080019196304 INT MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORT	
NUMERO DEL OFICIO : 40082020	EXPEDIENTE : 202000844
FECHA DEL OFICIO : 04-marzo-2020	MONTO DEL EMBARGO : \$ 587,194.00
FECHA DE IMPRESION DE LA NOTA : 01-febrero-2024	VALOR PENDIENTE A LA FECHA : \$ 587,194.00
NOTA: Recordamos asistir a la entidad ordenante de la medida, con el fin de efectuar los trámites a que haya lugar	

Adicionalmente, indicamos que el demandado se encuentra facultado para interponer los recursos necesarios ante el ente ordenante de la medida, dado que el Banco Agrario cumplió con los procedimientos establecidos, y actuó como ejecutor, así mismo, para proceder con el levantamiento de esta medida, debemos poseer el oficio original de desembargo dirigido al Banco Agrario o a las entidades financieras, debidamente firmado o copia con firma o sello húmedo en original, con el sello legible de recibido por parte del Banco Agrario de Colombia y/o evidencia del envío por correo electrónico, remitido por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, único documento válido para efectuar el levantamiento de esta medida. Una vez se realice ese trámite, se procederá a remitir la información correspondiente en los primeros días del siguiente mes a las centrales de información para la actualización del estado de la cuenta.

Consideramos importante resaltar que el oficio de desembargo emitido por la entidad judicial/coactiva debe presentar el sello de recibido por parte del Banco Agrario, o la evidencia de correo electrónico remitido por la entidad ordenante, así mismo consideramos importante indicar que los datos del oficio de desembargo deben ser coincidentes con los registrados en nuestro sistema.

Es importante mencionar que los oficios de embargo o desembargo debe ser remitidos **directamente por los entes judiciales y coactivos a través del correo institucional de los mismos, al correo autorizado por el Banco para su recepción en virtud de la ley 2213 del 2022, o en su defecto estos pueden ser radicados físicamente en el Banco Agrario siempre y cuando sea un oficio original de embargo dirigido al Banco Agrario o a las entidades financieras, debidamente firmado o copia con firma o sello húmedo en original.**

De igual manera resaltamos que el señor Jorge Luis Vega Ortiz C.C. 1234889278, presenta otra medida de embargo con anterioridad, de diferente proceso y ordenada por otra entidad judicial/coactiva, diferente a la mencionada en correo precedente".

Así las cosas, es claro que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a la fecha no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante ya que, el Banco carece de total competencia en tanto que no ha recibido el correspondiente oficio de desembargo por parte del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD** y/o no se ha radicado en la sede del Banco el oficio original, conforme se acredita en la acción, ya que nótese que el documento aportado en la tutela como medio de prueba no corresponde al oficio original ni cuenta con la constancia de recibido del Banco o el correo electrónico de envío por parte del ente ejecutor, por tal motivo la presente acción constitucional se torna a todas luces improcedente frente a mi representada, así las cosas de manera respetuosa, resulta menester se declare la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL** que se invoca y en tal virtud, se deniegue el amparo constitucional solicitado.

INFORME BANCO DAVIVIENDA
LUZ CARIME WILCHES MUTO, en calidad de suplente del representante legal, manifestó:

En punto a los hechos de la tutela, me pronuncio en los siguientes términos:

1. El cliente Jorge Luis Vega identificado con cédula No 1234889278 registra las medidas cautelares relacionadas

FECHA DE INGRESO	DEMANDANTE	NÚMERO DE OFICIO	PROCESO	CUANTÍA
2020/04/29	TRÁNSITO Y TRANS DE SOLEDAD	82020	RE-CFC-202106107	\$ 587.194,00
2021/03/26	TRÁNSITO Y TRANS DE SOLEDAD	12021	RE-CFS 202000844	\$ 155.284,00



2. La medida se registró respetando el límite de inembargabilidad en procesos coactivos que adiciona el art. 9 de la ley 1066 de 25 SMLV sobre la cuenta de ahorros más antigua que tenga el titular. Cabe aclarar que el cliente no ha superado dicho límite, razón por la cual no se constituyeron depósitos judiciales a favor del proceso.

3. En cuanto al desembargo alegado fue recibido el día 2 de febrero de 2024, razón por la cual se procedió con el levantamiento de la medida cautelar.



Vistos los hechos del presente amparo no se acredita ninguna acción u omisión encaminada a violar derechos fundamentales, dado a que no se acredita elementos probatorios que den algún indicio que El Banco Davivienda haya vulnerando derechos fundamentales del accionante.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 14 de febrero de 2024, resolvió declarar improcedente el amparo invocado toda vez que no cumple el requisito de subsidiariedad, sumado a que no acredito encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado:

REF: IMPUGNACION RADICADO: 087584003001-2024-00041-00

Cordial saludo,

de manera respetuosa me permito dirigirme a usted con el propósito de presentar impugnación al fallo proferido lo cual declara improcedente y que cuento con otros medio judicial, seguidamente el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRASPORTE DE SOLEDAD indica que no he realizado solicitud ante esa organización y eso es falso y ese es el medio idóneo que tenía para realizar lo cual pague los comparendos y quede al día e hice la solicitud de desembargo sin embargo la entidad no envió al BANCO AGRARIO la solicitud de desembargo y en los descargos la entidad lo deja claro que no se le envió dicha solicitud de levantamiento de la medida cautelar lo cual deja en evidencia que existe una clara vulneración de mi derechos fundamentales.

solicito de manera respetuosa al juez de segundo nivel revocar la tutela de primer nivel y en consecuencia tutelar los derechos fundamentales vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente conceder el amparo invocado por la actora, con ocasión de la solicitud de oficios de desembargo a las entidades.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así

mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;(iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);(iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible-lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: “aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”.

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) “la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley” o (ii) “cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.

Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que “el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTRASOL lo anterior, con ocasión de la solicitud de enviar oficios de desembargo a las entidades bancarias.

El accionado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD en su informe asegura no estar vulnerando el derecho fundamental del actor, ya que mediante correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2024 remitió el oficio a las diferentes entidades bancarias.

El BANCO AGRARIO manifestó que no ha recibido el mencionado oficio de desembargo. Mientras que BANCO DAVIVIENDA confirmó haber recibido el oficio de desembargo el 1º de Febrero de la presente anualidad.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió declarar improcedente el amparo ya que la accionada acreditó haber enviado el oficio a las entidades bancarias, y aun cuando el BANCO AGRARIO aseguró no haberlo recibido el actor no aporta prueba siquiera sumaria que evidencie vulneración a derechos fundamentales, sumado a ellos, tampoco acredita haber solicitado a la accionada el envío de los oficios.

Inconforme con lo anterior, el actor impugna el fallo asegurando que si solicitó a la accionada el envío de los oficios.

El INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD aporta como constancia de su dicho:

CORREO DESEMBARGO - JORGE VEGA - RADICADO 087584003001-2024-00041-00

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@transitsoledad.gov.co>

Vie 2/02/2024 8:43 AM

Para:oscarsolaes@gmail.com <oscarsolaes@gmail.com>;notificacionesjudiciales@davivienda.com

<notificacionesjudiciales@davivienda.com>;notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

<notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>

CC:Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j01cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (104 KB)

Correo_JORGE VEGA.pdf;

Adjunto pantallazo de desembargo dirigido a todos los bancos, a solicitud del actor

Atte,

OFICINA JURIDICA IMTRASOL

Como se evidencia, se encuentra incluido el correo de notificaciones judiciales del BANCO AGRARIO. Ahora bien, el actor señala haber presentado la solicitud directamente al accionado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD sin embargo no aporta prueba de ello.

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto por el A quo, observa el despacho que la solicitud de amparo resulta improcedente, en atención a que el actor debe agotar los mecanismos que tiene previo a acudir a la acción de tutela, sumado a ello, no se evidencia vulneración a algún derecho fundamental.

Por todo lo anterior, resulta necesario confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD de fecha 14 de febrero de 2024.

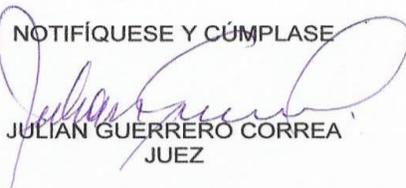
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 14 de febrero de 2024 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por JORGE LUIS VEGA ORTIZ, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTRASOL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL